

Expediente: 1475/24

Carátula: IAJYA DAVID JAVIER C/ BIERIG FERNANDO MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO

Fecha Depósito: 08/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178606914 - IAJYA, DAVID JAVIER-ACTOR

90000000000 - BIERIG FERNANDO MIGUEL, -DEMANDADO

JUICIO: "IAJYA DAVID JAVIER c/ BIERIG FERNANDO MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 1475/24.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1475/24



H106038277984

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

**JUICIO: "IAJYA DAVID JAVIER c/ BIERIG FERNANDO MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO".
Expte. N° 1475/24.**

San Miguel de Tucumán, 07 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "IAJYA DAVID JAVIER c/ BIERIG FERNANDO MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO" y;

RESULTA:

Que David Javier Iajya, por intermedio de su letrado patrocinante, inicia juicio ejecutivo en contra de Fernando Miguel Bierig, por la suma de \$1.060.000 (PESOS UN MILLON SESENTA MIL). El monto surge de tres cheques de pago diferido, librados por el demandado, que fueron rechazados por falta de fondos.

Intimado de pago, en fecha 19/06/2024 Fernando Miguel Bierig, por intermedio de su letrado apoderado, plantea excepciones previas. Interpone contra la acción, la inhabilidad de los títulos que se pretenden ejecutar. Arguye que ninguno de los instrumentos han sido firmados por su parte, a tal fin ofrece prueba pericial caligráfica. Asimismo, sostiene que la demanda debe rechazarse, en razón de que los cheques no fueron presentados para el cobro al banco girado. Finalmente, respecto al cheque n° 23000111, manifiesta que el mismo debe ser rechazado en tanto se trata de un título nominativo a favor de una persona distinta al actor.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora contesta el planteo de excepciones, y solicita su rechazo en base de los argumentos allí vertidos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Mediante providencia de fecha 23/07/2024, se abre la causa a pruebas, las cuales se encuentran producidas y debidamente agregadas en autos. Oblada la planilla fiscal, en fecha 19/12/2024 se dispone que los autos pasen a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Que se inicia la presente acción de cobro ejecutivo por parte de David Javier Iajya en contra de Fernando Miguel Bierig; la parte demandada opuso excepción de inhabilidad de título, a cuyo estudio debo abocarme. Sin perjuicio de ello, en relación a los dichos de la demandada, se realizarán una serie de consideraciones previas.

Banco distinto al girado

En primer término, la demandada manifiesta que los títulos no fueron presentados para el cobro al banco girado, situación que les quitaría su fuerza ejecutiva. En efecto, los tres cheques fueron depositados en cuentas distintas a la del banco girado para su cobro, por tratarse de cheques cruzados, en virtud de contener en el anverso dos barras paralelas que implican un cruzamiento general en los términos que regula el art. 44 y 45 de la Ley de Cheques.

No obstante, el cruzamiento implica que el tenedor del cheque debe depositarlo en su propia cuenta, ya sea en el mismo banco o en otro distinto, para que el pago sea hecho mediante la acreditación del importe en la cuenta bancaria en la cual el título fue depositado. Asimismo, queda identificado el cobrador del cheque mediante la rúbrica en el reverso. El endoso implica un mandato en procuración al banco depositario para gestionar el cobro ante el banco girado por medio de una cámara compensadora.

En este sentido se ha dicho: "*Esto significa que por razones de seguridad sea el librador o el tenedor, han dispuesto que el instrumento sólo pueda ser cobrado a través del depósito en una cuenta corriente bancaria, para ello el poseedor debe requerir la intervención de un banco para gestionar el cobro si no fuera cliente del banco girado, o bien ser cobrado por ventanilla y en dinero si el tenedor legitimado resultara ser cliente de la entidad bancaria girada. Bajo estas premisas y sentado que el cheque cruzado es negociable y puede circular, se evidencia que el título de autos era transmisible por la vía de endoso, sea nominativo, en blanco, o por la simple entrega material del mismo, (no requiere ni endoso ni cesión).*" (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES – SALA 1-, MEGA-CORP Vs. SCHEDAN JAVIER ERNESTO S/ COBRO EJECUTIVO, Expte 241, Nro. Sent: 213, Fecha Sentencia: 28/05/2008).

En estas condiciones, encontrándose los cheques en cuestión, endosados en procuración a los bancos para su cobro en clearing, y rechazados por el banco girado, no pierden su condición de título ejecutivo.

Respecto al título nominativo

De la compulsas del cheque n° 23000111 con orden de pagar a favor de la Sra. Inés Anestiades, surge evidente el endoso de la beneficiaria.

Resulta útil recordar que el art. 56 de la Ley de Cheques dispone que *“el cheque de pago diferido es libremente transferible por endoso con la sola firma del endosante”*. La norma establece la libre transmisibilidad por endoso de este tipo de cheque, ya que *“aun cuando el cheque haya sido rechazado por el banco, el último endosatario puede transmitirlo por la simple entrega manual, quedando de tal forma legitimado quien lo recibe, pudiendo no obrar constancia alguna en el cheque, de conformidad con lo prescripto por el Decreto Ley N° 4776/63 y la Ley N° 24452”* (Adla, XXXIII-B, 844; LV-B, 1524).

Asimismo, el artículo 17 del citado cuerpo normativo establece que el tenedor de un cheque endosable será considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aún cuando el último fuera en blanco.

Cabe considerar así, que los documentos rechazados por el banco pudieron haber sido transmitidos por la simple entrega manual, quedando legitimado quien los recibiera de este modo, aunque no obre constancia alguna en tales instrumentos. Se ha dicho *“en definitiva, el firmante debe pagar los títulos porque los creó y no porque le sean presentados por uno u otro portador”*. Se prioriza la obligación genérica del librador del pagar el título, *substractum base para establecer la responsabilidad de pago*” (cfr: SCJM; in re: “Martínez, Carmen vs. Bagnariol, Adriana I. del 02/12/2002)

Según lo antedicho, se concluye en que la parte actora resulta portadora legítima del cheque y titular para el ejercicio del derecho documental.

Negativa de firma

Con respecto a la excepción de falsedad de título, debe tenerse presente que ésta se basa en el hecho de no haber suscripto el instrumento base de la demanda, concluyéndose en su adulteración. Al contestar la demanda, el sr. Bierig sostiene que la firma inserta en los títulos no pertenece a su puño y letra.

Es sabido que en caso de negarse la firma o de alegarse la existencia de adulteraciones, no es el ejecutante quien debe probar, pues existe una presunción de autenticidad por ser tenedor de un título ejecutivo; presunción ésta que tiene como correlativa consecuencia el dispensarlo de acreditar la veracidad de la firma, si le fuere negada. En tales circunstancias, es al ejecutado a quien le incumbe la carga de demostrar la falta de autenticidad de la firma o la adulteración del contenido del instrumento, por lo que ofreció y produjo prueba pericial caligráfica.

En atención a la prueba pericial caligráfica ofrecida por el demandado, ésta arrojó que *“las firmas insertas en los cheques pertenecen a la mano caligráfica del señor Miguel Fernando Bierig, es decir son auténticas de su puño y letra”*. Ello determina, sin mayores consideraciones, el rechazo de la defensa impetrada y, consecuentemente, el acogimiento de la demanda instaurada en su contra. En igual sentido, se ha dicho *“Atento lo categórico del informe pericial, que no fue observado ni impugnado por las partes, no cabe sino concluir que la firma inserta en el cheque que sirve de base a la acción es de puño y letra del accionado, por lo que sólo corresponde el rechazo de la excepción de falsedad material de Título”* (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES – SALA 3-, ARGENTINA MUTUAL DE SERVICIOS SOCIALES Vs. VIDAL JUAN NICOLAS Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Sent: 507, Fecha Sentencia:23/11/2015).

Las costas se imponen a la demandada vencida, por ser ley expresa (conf. art. 60 y 61 CPCCT). Por ello,

RESUELVO:

1) **RECHAZAR** la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el demandado FERNANDO MIGUEL BIERIG, conforme a lo considerado.

2) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por DAVID JAVIER IAJYA en contra de FERNANDO MIGUEL BIERIG por la suma de **\$1.060.000 (PESOS UN MILLON SESENTA MIL)** con más sus intereses, gastos y costas. El monto reclamado devengará el interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago.

3) **COSTAS** al demandado vencido, conforme se considera.

4) **RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios.

PAB 1475/24.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 07/02/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.